

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

CONSTANCIA; Al despacho del señor juez para informar que una vez puesta en conocimiento la información que se había ordenado recaudar, la parte demandante guardó silencio y la designada Curador Ad-litem, emitió un pronunciamiento. De otra parte para informar que el Honorable Tribunal resolvió apelación de auto que versaba sobre Litisconsorcio, y la demandante de pronunció. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: 2017-00313 00

ASUNTO

Control de legalidad y saneamiento por etapas, en cumplimiento de los poderes y deberes que se imponen al Juez como director del proceso, de conformidad con los artículos 132 y numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir que la presente es una demanda VERBAL DE PERTENENCIA que se admitió el 23 de noviembre de 2017¹ contra LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS y demás personas indeterminadas, actuando como demandantes los señores: RODRIGO SERRANO // EDGAR HOMERO CORTES GUERRERO // OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ // JOSE LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ y BETSABÉ JIMENEZ FARELO, renunciando esta última a sus pretensiones el 15 de marzo de 2019².

Pues bien, desde el momento en que fue calificada la demanda –auto del 2 de noviembre de 2017-³, se advirtió la necesidad de suministrar información veraz respecto de la demandada LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS, para con ello lograr su notificación y evitar la estructuración de ulteriores nulidades que afectaran el avance del proceso; en dicha oportunidad los demandantes informaron lo siguiente:

“con el propósito de subsanar lo observado por el juzgado visto en el punto cuatro (4) del auto que inadmite, se informa lo siguiente: (...) el señor RODRIGO SERRANO (...) desde hace mucho tiempo (...) ha averiguado sobre el paradero de la señora LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS; tarea que ha hecho mediante preguntas a los vecinos, entre los que se cuentan las personas que declararon en favor de su tío MANUEL SERRANO SANTOS y nadie sabe del paradero de la señora LIBIA DEL CARMEN, empero se comprometen que en el momento que adviertan por algún medio información al respecto la llevan al juzgado.

Por tal razón respecto de la notificación a la parte demandada, los demandantes se ratifican en lo manifestado bajo juramento, en el acápite de notificaciones de esta demanda. Por tal razón, se hace imposible señalar dirección del domicilio, residencial o laboral, para citarla a notificación personal. En tal sentido, los demandantes todos manifiestan bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda que desconocen la ubicación de su demandada; por lo que ruegan al juzgado dar cumplimiento al artículo 293 del C.G. del proceso, para que se proceda al emplazamiento para su notificación personal.”⁴

¹ Véase PDF: “04. AUTO ADMISORIO”

² Véase PDF: “30. BETSABE JIMENEZ FARELO DESISTE DE PRETENSIONES”

³ Véase PDF: “02. AUTO INADMITE”

⁴ Véase PDF: “03. SUBSANACION”

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

Teniendo en cuenta lo aseverado bajo la gravedad de juramento en la subsanación, el día 23 de noviembre de 2017 se admite la demanda contra la propietaria inscrita del inmueble y se ordena notificarle mediante emplazamiento,⁵ surtido lo anterior⁶ y en la oportunidad correspondiente se designó un CURADOR AD-LITEM para que se notificara⁷ y representara los intereses de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS, la profesional del derecho a quien correspondió dicha labor contestó la demanda⁸ y acompañó la diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el 20 de febrero de 2020.⁹

Es de precisar que en el decurso del proceso se presentó la sociedad DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A., aduciendo un interés cierto y legítimo en el inmueble de la controversia, tanto así que planteó un litisconsorcio necesario por pasiva¹⁰, apoyándose para ello en providencias y documentos que daban cuenta de un remate que terminó con la venta y adjudicación del inmueble aquí pretendido.

De los documentos aportados por el tercerista se podía inferir que la demanda había sido admitida contra una persona fallecida de tiempo atrás, por tal motivo el 16 de octubre de 2020 –que era la fecha prevista para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.–, se tomaron, apoyados a su vez en el planteamiento de la CURADOR AD-LITEM, medidas de saneamiento¹¹ para verificar la rectitud de un proceso que se había admitido contrariando, entre otras disposiciones las reglas en el artículo 87 del C.G.P.

Producto de las medidas de saneamiento, al proceso arribó, además de información útil de las bases de datos del SGSSS, tres (3) expedientes de otros Juzgados, todos con datos de interés para lo que se viene comentando, se reitera, la forma en que se admitió la demanda.

Es de precisar que una vez recaudada dicha información, fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 8 de junio de 2021¹², guardando silencio los demandantes y solicitándose por la CURADOR AD-LITEM, previa cita de lo observado en algunos de los expedientes, “(...) decretar la NULIDAD de todo lo actuado posterior al error en que induce la parte demandante al Despacho y viola el derecho al debido proceso y al derecho de contradicción de los herederos determinados en el presente proceso”

Así mismo se precisa que mientras se recaudaba la información aludida, el 24 de febrero de 2021, el Juzgado con ocasión del presente proceso de pertenencia fue vinculado a una acción de tutela planteada por los aquí demandantes¹³

CONSIDERACIONES

Previo a puntualizar la medida que deba tomarse, el despacho encuentra oportuno traer a colación algunas de las disposiciones que servirán de sustento a la decisión.

⁵ Véase PDF: “04. AUTO ADMISORIO”

⁶ Véase PDF: “11. PUBLICACIONES DE EMPLAZAMIENTO” y “13. AUTO REGISTRA EMPLAZADOS Y ACREEDOR HIPOTECARIO”

⁷ Véase PDF: “36. CURADOR SE NOTIFICA PERSONALMENTE”

⁸ Véase PDF: “37. CURADOR CONTESTA”

⁹ Véase PDF: “52. SE REALIZA INSPECCION JUDICIAL”

¹⁰ Véase PDF: “20. TERCERO SOLICITA LITISCONSORCIO”, “22. LITISCONSORTE APORTA DOCUMENTOS”, “27. TERCERO SOLICITA RESOLVER LITISCONSORCIO”, “31. TERCERO SOLICITA RESOLVER LITISCONSORCIO”

¹¹ Véase PDF: “64. ACTA AUDIENCIA 16-OCT-2020 MEDIDAS SANEAMIENTO”

¹² Véase PDF: “92PoneConocimiento”

¹³ Véase PDF: “86VinculaciónEnTutelayRespuesta”, Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta (S), radicado: 685474046002-2021-00008-00

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...)

2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”.*

(...)

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Teniendo en cuenta el tipo de proceso, es oportuno referir la siguiente disposición especial del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

6. *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. **Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos** sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código...

(...)

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, **por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.***

Se recuerda igualmente que el ordenamiento procesal se ocupa de proteger y regular los intereses de quien ha fallecido, veamos:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

(...)

Se trata de un asunto de importancia cardinal, donde la Jurisprudencia ha explicado algunas diferencias, entorno a la vinculación de quienes deben citarse, veamos:

“Tratándose de un libelo frente a herederos **“determinados”** e “indeterminados” de una persona fallecida, así como contra “personas indeterminadas”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, **por ser su objeto distinto**, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil [hoy 293 C.G.P.]), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibídem [HOY 375 C.G.P.]), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “no puede entenderse” “comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas”. De ahí que “deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 13, 87 y 375 del C.G.P., lo mismo que en la Jurisprudencia referida, es claro que un proceso admitido con información errónea queda viciado no sólo de una nulidad constitucional (artículo 29 C.N.), sino también de la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., veamos:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Respecto de las irregularidades asociadas a la notificación tiene dicho la Jurisprudencia,

“El artículo 140, numeral 9°, erige como motivo de nulidad, la indebida notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes, así sean indeterminadas, causal que no otra cosa propende rescatar la posibilidad de efectivizar las garantías mínimas de defensa y contradicción, en el sentido de permitir conocer y rebatir tanto los hechos como las pretensiones, y de ejercer el legítimo derecho de impugnación.

*En palabras de la Sala, **la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado **cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia**, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”.***¹⁵

(...)

*Lo mismo podría ocurrir en los procesos de pertenencia, si se faltará a lo estipulado en el artículo 407-6° del CPC [hoy 375 # 6 y 7 C.G.P.] puesto que en estos asuntos se deben emplazar a las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien (...).*

*De igual forma se incurre en la causal, cuando la falencia acaece al emplazar a los herederos del demandado, **que se tiene certeza ha fallecido antes del inicio del proceso**, caso en el cual, es necesario el emplazamiento de los herederos indeterminados y (i) Los herederos determinados o conocidos, cuando no hay proceso de sucesión en curso; o (ii) Los herederos reconocidos, en el juicio sucesorio; ello bajo la figura del litisconsorcio necesario del artículo 81 de nuestro ordenamiento procesal civil [hoy 87 C.G.P.], es decir, conforme el artículo 318 del CPC. [hoy 293 C.G.P.]*

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre, y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, Ob. cit.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

Aunque de conocerse el paradero de alguno de los herederos determinados debe surtirse la notificación personal.¹⁶

DEL SANEAMIENTO

Como se dijo en los antecedentes iniciales, las medidas de saneamiento tomadas el 16 de octubre de 2020, tienen que ver con la constatación de si la demanda se había admitido de manera correcta, por cuanto de la información aportada por el tercero DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A., se infería que la propietaria inscrita del inmueble objeto de la pertenencia, LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS había fallecido mucho antes de iniciarse el proceso, de tal forma que el extremo pasivo debía integrarse en la forma prevista en el ordenamiento procesal.

En ese orden de ideas y una vez verificados los expedientes remitidos por parte de los Juzgados y demás entidades a las que se ordenó oficiar, se constató lo siguiente:

✚ El 27 de abril de **1998**¹⁷ y ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se formuló por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN, radicado (68001-3103-004-1998-00274-00) una demanda **EJECUTIVA MIXTA** en contra de los señores LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y ENRIQUE MACIAS RUGELES, quienes al fallecer fueron representados por sus herederos: JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO y LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO¹⁸, es de precisar que la demanda se sustentó en el pagaré número 3248 del 30-marzo-1997 y en la garantía real hipotecaria contenida en la escritura 711 del 24-febrero-1997 la cual recae en el inmueble de matrícula inmobiliaria 314-19935 de la ORIP Piedecuesta (FINCA ALBELISA)

✚ En el año **2009**, ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se adelantó por parte del señor RODRIGO SERRANO (RAD.: 68001-3105-005-2009-00043-00), un proceso **ORDINARIO LABORAL**¹⁹, contra los señores LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO, en calidad de herederos determinados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS y ENRIQUE MACIAS RUGELES.

✚ El 29 de septiembre de **2011**²⁰ y ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se formuló por parte del señor RODRIGO SERRANO, radicado (68001-3103-005-2011-00361-00) una demanda de **PERTENENCIA** respecto del inmueble: (FINCA ALBELISA – Matricula Inmobiliaria 314-19935 de la ORIP Piedecuesta)

- En los hechos TERCERO y CUARTO de dicha demanda se informa que “LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (...) falleció en el municipio de Floridablanca, el día quince de abril de mil novecientos noventa y siete, dejando al señor ENRIQUE MACIAS RUGELES, en calidad de cónyuge sobreviviente; a un hijo: JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO; y a una hija: LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, en condición de herederos determinados. (...)

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Civil Familia. M.P DUBERNEY GRISALES HERRERA, 3 de mayo de 2016, - RAD. 2009-00033-02

¹⁷ Pág. 48 del PDF: 1998-00274 EJECUTIVO A CONTINUACION, de la carpeta: “EXPEDIENTE JUZ 02 EJEC RAD 1998-00274”

¹⁸ Pág. 173 y 176 del PDF: 1998-00274 EJECUTIVO A CONTINUACION, de la carpeta: “EXPEDIENTE JUZ 02 EJEC RAD 1998-00274”

¹⁹ Consta en el archivo: “68001310500520090004300_680013105005_02_01”, de la carpeta: “EXPEDIENTE JUZ 05 LAB RAD 2009-00043”

²⁰ Pág. 23 del PDF: 01ParteFisica, de la carpeta: “EXPEDIENTE JUZ 05 CTO RAD 2011-00361”

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

*ENRIQUE MACIAS RUGELES murió en esta ciudad el día 25 de agosto de dos mil nueve*²¹

- *Reposan en el mismo expediente dos (2) registros de defunción, que dan cuenta de lo siguiente: Que la señora LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS falleció el 15 de abril de 1997*²², y que señor ENRIQUE MACIAS RUGELES, falleció el 25 de agosto de 2009²³.
- *Se aporta también un registro civil de nacimiento del señor JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO, en el que se informa que es hijo de LIBIA RESTREPO y ENRIQUE MACIAS*²⁴

Como se desprende del anterior recuento, pese a que el demandante RODRIGO SERRANO había iniciado demandas civiles y laborales contra los hijos de la propietaria inscrita de la FINCA ALBELISA, y así mismo que conocía de su fallecimiento ocurrido 20 años atrás²⁵ -como lo informó y acreditó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito (Rad. 2011-00361)-, manifestó, para absolver el requerimiento que este Juzgado le hizo mediante auto del 2 de noviembre de 2017, que “...con el propósito de subsanar lo observado por el juzgado (...) se informa lo siguiente: (...) el señor RODRIGO SERRANO (...) desde hace mucho tiempo (...) ha averiguado sobre el paradero de la señora LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS; (...) y nadie sabe del paradero (...), empero se comprometen que en el momento que adviertan por algún medio información al respecto la llevan al juzgado. Por tal razón respecto de la notificación a la parte demandada, los demandantes se ratifican en lo manifestado bajo juramento, en el acápite de notificaciones de esta demanda. Por tal razón, se hace imposible señalar dirección del domicilio, residencial o laboral, para citarla a notificación personal. En tal sentido, **los demandantes todos manifiestan bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda que desconocen la ubicación de su demandada**; por lo que ruegan al juzgado dar cumplimiento al artículo 293 del C.G. del proceso, para que **se proceda al emplazamiento para su notificación personal.**”²⁶ (Resalta y subraya el despacho).

Es importante recordar que este Juzgado en el auto que inadmitió la demanda, dejó advertido lo siguiente: “...de conformidad con la información que consta en el folio de matrícula inmobiliario, así como en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial (Siglo XXI), se observa que la señora LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS ha sido objeto de diversas demandas, en ese sentido y teniéndose en cuenta que a la luz del artículo 133 del C.G.P., cuanto atañe a las notificaciones es susceptible de generar nulidades, deberán los demandantes ratificar la manifestación que bajo juramento están haciendo, o en su defecto, indagar en otras fuentes para lograr que la demandada concorra directamente al proceso, pues sabido es que, de un lado el emplazamiento es un mecanismo residual, y de otro, cualesquiera vicio procedimental que afecte el proceso, (...) les afectará el trámite adelantado.”²⁷

El requerimiento que antecede, partió de un hecho ajeno al Juzgado, pero que según se extrae de las pruebas recaudadas en el saneamiento, era de conocimiento de los demandantes, o por lo menos de alguno de ellos.

²¹ Pág. 17 del PDF: 01ParteFísica, de la carpeta: “EXPEDIENTE JUZ 05 CTO RAD 2011-00361”

²² Pág. 10 del PDF: 01ParteFísica, de la carpeta: “EXPEDIENTE JUZ 05 CTO RAD 2011-00361”

²³ Pág. 12 del PDF: 01ParteFísica, de la carpeta: “EXPEDIENTE JUZ 05 CTO RAD 2011-00361”

²⁴ Pág. 49 del PDF: 01ParteFísica, de la carpeta: “EXPEDIENTE JUZ 05 CTO RAD 2011-00361”

²⁵ El 15 de abril de 1997, conforme consta en la Pág. 10 del PDF: 01ParteFísica, de la carpeta: “EXPEDIENTE JUZ 05 CTO RAD 2011-00361”

²⁶ Véase PDF: “03. SUBSANACION”

²⁷ Véase PDF: “02. AUTO INADMITE”

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

No obstante la claridad de lo solicitado, se omitió informar lo que ya se sabía, como es que LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (Q.E.P.D.) había fallecido y que por obvias razones la *Litis* debía trabarse, no con ella sino con sus herederos, como lo exige el artículo 87 del C.G.P., norma imperativa cuyo conocimiento se presume en cabeza del apoderado que representa los intereses del extremo actor.

Se recuerda igualmente que por iniciativa de RODRIGO SERRANO, fueron demandados en un Juzgado Laboral de esta ciudad, los señores LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO, hijos de la propietaria inscrita del bien que ahora se pretende, y es por esto que no se entiende la omisión en la que se incurrió al inicio del proceso, desconociendo abiertamente que todo lo atinente a las notificaciones es susceptible de generar nulidades, como así lo indica el ya citado numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., lo que riñe igualmente con el derecho de defensa como articulador del Debido Proceso, ya no de la fallecida, sino de quienes por ministerio de la ley debían reclamar sus derechos, lo que hasta este momento no ha ocurrido, puesto que el Juzgado por la imprecisión comentada, emplazó y designó CURADOR para representar a una persona fallecida, actuación ilegal y desacertada.

Visto lo compendiado, es claro que el Juzgado, con sustento en información imprecisa, admitió una demanda de manera equivocada, puesto que, debiendo dirigirse contra LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO en calidad de herederos determinados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (Q.E.P.D.), se hizo frente a ésta, de allí que todo el trámite quedó viciado de la nulidad comentada, lo que significa también que los emplazamientos efectuados, la valla fijada, la medida cautelar inscrita, la inspección judicial cumplida y en general todo lo actuado es irregular.

Sirve el anterior recuento para afirmar que no es cierto lo expresado por el apoderado de los demandantes, al indicar a través de un escrito del 26 de octubre de 2020, que una eventual nulidad estaría saneada de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.G.P., y que *“el señor RODRIGO SERRANO aún desconoce el paradero de la señora LIDIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS y de personas que puedan considerarse como sus herederos, en razón a que jamás ha sido notificado de proceso de sucesión alguno o vinculado con otros donde se conozca identificación plena por sus nombres y apellidos ante instancias judiciales que tengan algún interés en el predio ALBELISA...”*²⁸, en tanto se itera, los hijos de la fallecida fueron demandados por RODRIGO SERRANO ante dos (2) instancias judiciales distintas, recordando al togado que contrario a su dicho, el 29 de abril de 2010, compartieron en una misma sala de audiencias: RODRIGO SERRANO, LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO, esto último ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga.²⁹

Por lo dicho el despacho tomará las medidas adecuadas y pertinentes para que este proceso se ajuste a la realidad de los hechos así como a las exigencias adjetivas que lo gobiernan, ordenando rehacer lo que sea necesario con la observancia y cuidado que el asunto merece.

De otra parte y teniendo en cuenta lo resuelto y considerado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 7 de julio de 2021³⁰, en el sentido de ordenar que el contradictorio sea integrado con el tercero DISTRIBUCIONES PASTOR

²⁸ Véase PDF: “65. APODERADO SE PRONUNCIAN ANTE PRETENCION DE CURADOR”

²⁹ Véase PDF: “68001310500520090004300_680013105005_02” y archivo de audio: “68001310500520090004300_680013105005_02_01”, de la carpeta: “EXPEDIENTE JUZ 05 LAB RAD 2009-00043”

³⁰ Véase PDF: “97TribunalSuperiorRevocaAuto”

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

JULIO DELGADO S.A., y teniendo en cuenta igualmente que el apoderado de los demandantes, luego de conocer dicha providencia manifestó a este Juzgado que, *“la parte demandante se da por notificada del auto (...) de fecha 8 de julio del año 2021, en providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia...”*, y agrega líneas adelante: *“...la parte demandante, manifiesta expresamente (...) que **no reconoce a la firma Pastor Julio Delgado S.A. como sustituto de la demandada LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS en el proceso de pertenencia (...). En consecuencia, no aceptan la sustitución de la parte demandada...**”*, por tal motivo y siguiendo lo considerado por el Honorable Tribunal, se dispondrá integrar a DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A., como litisconsorcio facultativo por pasiva.

Respecto del acto voluntario y unilateral otrora manifestado por BETSABÉ JIMENEZ FARELO para renunciar a las pretensiones de la demanda, el mismo se mantendrá, por lo que no se le incluirá en las medidas que deban tomarse.

Por último y teniendo en cuenta que las comunicaciones que por virtud del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. deben librarse a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo son para pronunciarse respecto de la situación jurídica del inmueble controvertido, el despacho a efectos de evitar desgastes innecesarios y como quiera que la irregularidad generada compromete a las partes y no al bien, mantendrá la validez de los que ya reposan en el expediente, absteniéndose por lo tanto de volver a oficiar.

En orden a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia mediante proveído del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** al interior del presente proceso, de conformidad con lo arriba expuesto.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda (auto del 23 de noviembre de 2017) inclusive, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA respecto del inmueble rural conocido como ALBELISA e identificado con la matrícula inmobiliaria 314-19935 de la Oficina de Registro Inmobiliario de Piedecuesta (s). Conservan validez los documentos y pruebas obrantes en el expediente.

CUARTO: ADMÍTASE la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada –a través de apoderado- por los señores RODRIGO SERRANO (C.C. 91.347.240) – EDGAR HOMERO CORTES GUERRERO (C.C. 86.050.123) – OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ (C.C. 1.016.043.712) – JOSE LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ (C.C. 1.098.614.962) y OMAR SUAREZ RUIZ (Q.E.P.D. - C.C. 91.493.132) este último representado por los sucesores procesales: EDWING SAMUEL SUAREZ CASTILLO (C.C. 1.102.392.463), OMAR YESID SUAREZ CASTILLO (C.C. 1.102.383.285), JULIE VANESSA SUAREZ CASTILLO (C.C. 1.005.258.549), SEBASTIAN ANDRES SUAREZ CASTILLO (T.I. 1.095.309.317) y STELLA CASTILLO CABALLERO (C.C. 37.840.730), **contra** los señores LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO en calidad de herederos determinados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (Q.E.P.D.) lo mismo que contra los herederos indeterminados de aquella y demás personas desconocidas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

TÉNGASE a la sociedad DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A. (Nit. 890.204.134-4), como litisconsorte facultativo por pasiva.

Aplíquense las reglas del trámite VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, Libro III, Sección 1ª, Título I, Capítulo I y en lo pertinente el artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los demandados LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO en calidad de herederos determinados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (Q.E.P.D.) conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se tienen en cuenta los datos que fueron reportados por las entidades promotoras de salud y las que reposan en los expedientes acá remitidos.³¹

SEXTO: NOTIFÍQUESE por emplazamiento a los herederos indeterminados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (Q.E.P.D.), conforme a lo establecido en el artículo 293 e incisos 5 a 7 del artículo 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las demás personas desconocidas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Cumplido lo anterior el demandante aportará las fotografías que den cuenta de ello a efectos de incluirla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que para el efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la sociedad DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A., conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JESÚS JAIMES CASTAÑEDA, portador de la Tarjeta Profesional número 60.840 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado de la sociedad DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A.

DÉCIMO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a los demandados y al litisconsorte por el término de veinte (20) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. (Artículo 369 C.G.P.).

ONCE: ORDENESE CITAR al acreedor hipotecario “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA COMULTRASAN”, lo anterior para que en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., se manifieste en relación al gravamen a su favor constituido. **Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.**

³¹

LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO	<ul style="list-style-type: none">• Calle 41 # 38-65 TORRE 1 APTO. 1301 B/manga• KM 6 VIA PIE DE CUESTA CONDOM NAUTICA CASA 26 FLORIDABLANCA // 3103492447
JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO	<ul style="list-style-type: none">• Carrera 36 # 41-37 APT. 101 B/manga• Cl 17 No 25 45 Ap 503 Barrio San Francisco B/manga // Teléfono: 3003126038 – 6351652

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO SERRANO y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00313-00

DOCE: ORDÉNESE librar comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (s), para que proceda con la **corrección** de la anotación número 07 del folio inmobiliario número 314-19935, incluyéndose la siguiente información:

RADICADO:	68001-3103-011-2017-00313-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTES:	RODRIGO SERRANO (C.C. 91.347.240) EDGAR HOMERO CORTES GUERRERO (C.C. 86.050.123) OMAR SUAREZ RUIZ (C.C. 91.493.132) OSCAR OSWALDO OROZCO RODRIGUEZ (C.C. 1.016.043.712) JOSE LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ (C.C. 1.098.614.962)
DEMANDADOS:	LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO y JORGE ENRIQUE MACIAS RESTREPO herederos determinados de LIBIA DEL CARMEN RESTREPO DE MACIAS (Q.E.P.D.), demás herederos indeterminados y personas desconocidas; y como litisconsorte facultativo a la Sociedad DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO S.A. (Nit. 890.204.134-4)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 057 del 30 de julio de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**693585a564a06554a33eb2dbcd1da72406bf2a550bb20d21ed13a03ac1856
737**

Documento generado en 29/07/2021 04:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**